En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil quince, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Alejandro Defranco, Roberto Adrián Barrios y Leonardo Pitcovsky, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados "P., N. C. s/dcia. daños, amenazas, desobediencia a la autoridad, violencia familiar-Trelew" Carpeta Nro. 5321 OJTw, Legajo 50932 MPFTw, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el abogado de la Defensa penal, Dr. Damián D'Antonio contra la sentencia dictada en fecha 17 de junio del 2015.

Por sentencia Nro. 1837/15 OJ Tw la Jueza Penal, Dra. Ivana González, condenó a A. A. A. a la pena de un año de prisión en suspenso, accesorias legales y costas, al encontrarlo autor material y penalmente responsable del delito de desobediencia, amenazas en el contexto de violencia de género y familiar (de los arts. 239, 149 bis y 45 del CP, leyes 24417 y 26485) por los hechos ocurridos el 23 de enero del año 2014 en el domicilio de N. P. sito en B. **** de Trelew.

Contra ella los abogados defensores dedujeron impugnación ordinaria.

Sostuvieron como agravio central la incompetencia del fuero penal para resolver el conflicto, por entender que la normativa provincial (ley XV-12) delimita claramente la competencia del fuero de familia para este tipo de problemática.

Asimismo, entendieron que no se dan en el caso los elementos exigidos en los tipos penales enrostrados a su defendido, ni se ha probado debidamente su configuración. Hallaron que la sentencia no ha descripto la prueba tomada en cuenta para sustentar la autoría y materialidad de los hechos atribuidos a A., lo que la torna inmotivada y arbitraria.

Cuestionaron también la valoración hecha por la Jueza de la declaración del imputado.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 25/11/2015 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado A. A. A. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervinieron el Defensor Penal, Dr. Javier Allende y la Fiscal General Dra. María Tolomei.

El Dr. Allende reforzó los argumentos dados en el escrito por el abogado D'Antonio. Manifestó que la ley XV-12 establece el procedimiento a seguir ante conflictos de índole familiar, la imposición de obligaciones y medidas convenientes para proteger a la víctima, determinando como máxima sanción, ante el incumplimiento, cinco días de privación de libertad.

Argumentó que, si en el marco de un proceso ante ese fuero, es factible castigar con una pena no mayor a 5 días, no se puede imponer, en un fuero que considera incompetente, y violando el principio de última ratio, la pena de un año de prisión en suspenso.

Sostuvo, además, que su defendido ha sufrido una pena natural, ya que resultó seriamente lastimado por los familiares de la denunciante.

La Fiscalía defendió la sentencia impugnada, sostuvo que la jueza ha dado cuenta cabal de las razones y las pruebas tenidas en cuenta para considerar acreditadas las circunstancias del caso, por lo que solicitó su confirmación.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Defranco, Pitcovsky, Barrios.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Breve será mi sufragio en estos folios, toda vez que los agravios se circunscriben a cuestiones de no difícil tratamiento.

En primer lugar, impugna la defensa la sentencia de la Jueza González por entender que no es competencia del fuero

penal resolver conflictos como los de este caso, al existir una ley provincial específica.

A ello debo decir, concretamente, que la Ley XV-12, si bien es cierto que determina la competencia del Juez de Familia para el procedimiento en casos de violencia física, psicológica, sexual o económica dentro del seno familiar aun cuando la relación se hubiera extinguido –arts. 2 y 4-, ello no significa que, agotadas y fracasadas las diligencias dispuestas por aquél magistrado por exclusivas acciones responsables del infractor, no pueda actuar el fuero penal con su amenaza de pena a fin de que operen, de una vez, uno de sus fines, la prevención especial.

No resulta incompatible con el carácter de *ultima ratio* del sistema penal –sino que en este caso afirma su cometido, pues, como en el caso, ya han fracasado otras instancias que intentaron frenar y evitar la violencia desarrollada por el incuso.

2. En segundo término, respecto a la subsunción del caso en el delito de desobediencia –art. 239, CP-, debo admitir con la defensa que es cierto que desde antaño se ha reiterado, casi como una afirmación dogmática, que en caso de existir otras sanciones especificas para el incumplimiento no es dable subsumirse la conducta en este dispositivo legal, (Nuñez, Donna, entre otros).

Empero, sin perjuicio de la obligación de los jueces de extremar el cuidado para no extender en demasía el ámbito de la figura de la desobediencia y generar el peligro de que *"el incumplimiento de toda sentencia judicial sería punible"* (Terán Lomas, Roberto A. M., J.A-1977 II-218), no menos cierto es que no se aprecian razones para excluir a los mandatos judiciales de entre los actos funcionales que pueden ser materia del delito de desobediencia, cuando no se trata de sentencias en las que se dirime un contradictorio sino de órdenes específicas en las que se manifiesta el ejercicio de la función judicial, y que muchas veces se relacionan directamente con la actividad cautelar.

Entiendo que *"No se trata de un deber jurídico que comprenda a una generalidad de personas, sino de una orden concreta, emanada de un funcionario público concreto, y dirigida a una persona también concreta, con un contenido que no es genérico y aplicable a otras personas sino específico para el destinatario, a quien se le dirige una orden que debe cumplir únicamente el propio agente del delito. La desobediencia se verifica pues, al decir de Creus (ob.cit.) sobre una orden* "...concretada tanto desde el punto de vista del funcionario que la expide cuanto del sujeto que debe obedecerla" (Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario; 8 de agosto de 2013, in re "M., H. A. s/ Desobediencia...ARCHIVO").

3. Por ello, tal como ha resuelto la Sra. Jueza Penal, por un lado, se trató de una *"orden directa del juez hacia el acusado…, el bien jurídico protegido es la orden del Juez y eso es lo que no cumplió y lo que no le importo y de verificarse la presencia de los requisitos típicos del delito debe sancionarse en el ámbito penal y no en el fuero de familia…".*

Por otra parte, coincido con lo sentenciado en cuanto a que *"…lo que se afecto al violar la orden de restricción fue claramente la regularidad y eficiencia de la función pública, el orden externo impuesto por la conducción administrativa del Estado…".*

4. Superado el agravio acerca de la posibilidad de subsunción de casos como el presente en el tipo legal seleccionado, también ha de confirmarse la valoración probatoria efectuada por la magistrada y, por ende, su conclusión de dar por acreditada su materialidad y, junto con tal delito, el de amenazas.

En efecto, de los testimonios de O. R. R. y M. C., cuyos audios obran registrados en el cd preparado por la Oficina, surge sin espacio para la duda, que los testigos observaron el día de los hechos arribar al acusado al domicilio de la víctima, a pesar de la restricción que sobre él pesaba –conforme resolución y notificación personal glosada al

legajo- y que R. escuchó la frase "te voy a matar", mientras que la testigo observó que la llamaba telefónicamente a los gritos y luego que "le pateaba la camioneta".

Esos testimonios, dan credibilidad a los dichos de la víctima, tal como consideró la magistrada, por lo que los dichos del incuso, que a la par de ser inverosímiles, admiten su presencia prohibida en el lugar, han sido correctamente desechados.

5. En cuanto a la solicitud de la defensa de la aplicación de una *pena natural*, debo decir que se entiende por tal *"al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena"* (Zaffaroni, 2000, pág. 633).

En el caso, entiendo que no puede relacionarse de ningún modo el presunto daño corporal, como respuesta del hermano de la víctima, con el delito de desobediencia, así como tampoco ha sido acreditado, con certeza, que las cicatrices que luce el imputado –y que mostró en la audiencia- provengan de las lesiones recibidas en esa ocasión.

6. Por último, en cuanto a la contextualización del presente caso como enmarcado en un supuesto de violencia de género, no encuentro razón alguna para que se anexe a las figuras legales aplicadas las disposiciones de la leyes 24417 y 26485, al no agregar consecuencia penal alguna a la resolución del caso.

7. Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa y confirmar en lo sustancial la sentencia puesta en crisis, esto es, la declaración de autoría del imputado A. en orden a los delitos de Amenazas y desobediencia en concurso real (arts. 55, 149 bis y 239, CP) sin referencia alguna a cualquier otra disposición legal. Así lo voto.

En relación a las costas, deberán ser impuestas al condenado, (art. 241 del CPP) regulando los honorarios de la Defensa, por la labor desarrollada ante esta instancia, en un 30% de los impuestos por la jueza de grado. (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y concordantes de la ley XIII-4 (antes Decreto Ley 2200) y art. 59 y concordantes ley V-90 (antes ley 4920

El Juez Leonardo M. PITCOVSKY dijo:

Ha llegado la presente Carpeta a esta Alzada en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Público Penal Dr. Damián D´Antonio, a favor de A. A. A., contra la sentencia N° 1837/2015 de fecha 17 de Junio de 2015 suscripta por la Jueza Penal Dra. Ivana María González, quien condenara al nombrado a la pena de un año de prisión de ejecución en suspenso por encontrarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de desobediencia y amenazas en el contexto de violencia de género y familiar (arts. 239, 149 bis y 45 del CP, leyes 24.417 y 26.485), respecto de los hechos ocurridos en fecha 23 de Enero del año 2.014, aproximadamente a las 14.00 horas, en el domicilio de N. C. P., sito en B. Nª *.*** de la ciudad de Trelew.

Desarrollados los agravios por el primer Juez sufragante, a los que en honor a la brevedad me remito, llevada a cabo la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP en la que el condenado fue asistido por el Defensor Público Penal Dr. Javier Allende y el Ministerio Público Fiscal por la Dra. María Tolomei, paso sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal –arts. 169 de la C. Ch. y 25 del C.P.P.).

Reclama la Defensa que en el presente proceso existió una errónea aplicación del derecho, por entender que no resulta competente el fuero penal para investigar y condenar a su defendido, en razón de que existen medidas establecidas en el fuero de familia para imponer en su caso una sanción, particularmente la establecida en la Ley XV Nro. 12, arts. 5, 8, 9, 12 y cc de la misma, que pena con hasta cinco días de privación de libertad el incumplimiento de una orden

judicial impartida en el marco de un caso de violencia familiar.

Que este planteo fue reeditado en esta etapa, habiendo sido ya interpuesto ante la Jueza sentenciante y rechazado por la misma, por lo que adelanto que al igual que en la instancia anterior, el mismo no tendrá acogida favorable.

Reconozco el esfuerzo puesto por el Dr. Allende al explicar una doctrina que ha sido ampliamente acogida a través de distintos fallos, cuyo fundamento jurídico en éste caso particular perecería a primeras luces solvente, empero que al profundizar sobre el mismo no resulta posible de aplicar en el caso.

Se ha afirmado sobre el tópico que *"… la existencia de sanciones especiales para el incumplimiento de determinadas órdenes de la autoridad desplaza el tipo penal de la desobediencia, sin que tenga relevancia la naturaleza de la disposición legal que establece aquella ni de la infracción. El argumento que sostendría tal afirmación devendría de la aplicación del principio de especialidad. En efecto, se tiene dicho que se estaría ante un concurso aparente de delitos, donde el tipo penal en cuestión quedaría sustituido por la desobediencia específicamente prevista por vigencia de la mentada regla. Ahora bien, para que dicho desplazamiento cobre operatividad –siempre dentro de esta posición- resulta indispensable que la sanción por el particular incumplimiento deba estar especialmente prevista, sin que a tal efecto sean útiles medidas de índole general carentes de una clara tipicidad sancionadora (vgr. La clausura de locales de comercio por la autoridad municipal hasta que cumplan determinadas disposiciones reglamentarias) o que sólo posean carácter preventivo (clausura de un local por razón de peligro de derrumbe) o que persigan la finalidad de hacer cesar la infracción (detención de un automotor hasta que se complete la documentación)" (Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad, Revista de Derecho Penal – Delitos contra la Administración Pública –I, año 2004, 1, autor Sandro F. Abraldes, pág. 71 y ss).*

Particularmente, en el suceso traído a revisión, se afirma que el incumplimiento a una orden judicial, en el marco de una causa de familia, encuentra su sanción en el art. 12 de la ley ya mencionada, pues faculta al Juez a privar de su libertad al incumplidor por medio de una coacción directa.

Ahora bien y como adelantara, por mandato constitucional resulta necesario interpretar que el mencionado artículo de la Ley Provincial -dentro de la lógica de *estricta legalidad-,* fue previsto sólo como una medida cautelar preventiva y no como una sanción de tipo punitivo, en tanto le otorga al juez la facultad de imponer esa sanción y no que la misma opera de manera imperativa. Tomar esa "coacción directa" como una sanción equiparable a una pena privativa de libertad, resultaría constitucionalmente cuestionable.

Distinto sería el caso si nos encontráramos ante una norma de carácter punitivo, supuesto en el que cobraría vigencia la discusión respecto de la aplicación de la doctrina traída a esta instancia, donde se podría dar el caso de un concurso aparente de leyes, desplazándose el tipo penal de Desobediencia a otra figura legal. Pero este no es el caso. Estamos ante una Ley Provincial que prevé dentro de su normativa una sanción de carácter facultativa, a mi juicio, meramente preventiva.

Encuadrada la conducta de A. en el tipo penal del art. 239 del CP, queda descartada la atipicidad de la conducta endilgada basada en la teoría mencionada.

Tampoco coincido con la postura del Sr. Defensor respecto a que en el presente hecho se encuentran involucrados intereses particulares y no se vería afectada la función pública. Vale destacar en tal sentido lo dicho -y que comparto plenamente- por la Magistrada sentenciante: *"Que, sobre este punto, asiste razón a la réplica que le formulara la Sra. Fiscal en cuanto a las exigencias que posee el tipo penal de la desobediencia: la orden es directa del Juez hacia el acusado, es concreta, es una advertencia;*

el bien jurídico protegido es la orden del jurídico protegido es la orden del Juez y eso es lo que no cumplió y lo que no le importó; y de verificarse la presencia de los requisitos típicos del delito debe sancionarse en el ámbito penal y no en el fuero de familia".

A ello, agregaré aquí que contrariamente a lo argumentado por el Sr. Defensor, lo que se afectó al violar la orden de restricción fue claramente la regularidad y eficiencia de la función pública, el orden externo impuesto por la conducción administrativa del Estado, sobre la idea general de que el normal desenvolvimiento de la administración se vería seriamente afectado si las órdenes impartidas por las autoridades competentes – para el caso: un juez- pudieran ser desoídas por cualquier ciudadano impunemente".

En definitiva, si en el caso bajo examen el Juez de Familia local no utilizó la herramienta legal prevista en la Ley XV Nro.12 art 12, más, sí la Fiscalía, como titular de la acción penal, luego de la denuncia correctamente presentada por la damnificada, llevó adelante el proceso logrando la condena del imputado sin violarse en el trámite norma legal alguna, debe rechazarse el plateo traído por la Defensa.

Ha cuestionado la Defensa también que la sentencia carece de la descripción de la prueba que diera sustento a la autoría y materialidad de los hechos juzgados en cabeza de A., y que por ende la tornaría en inmotivada y arbitraria.

De un repaso integral de la pieza procesal puesta en crisis no se advierte ello. Respecto al delito de Desobediencia, cabe señalar que la documental que corrobora los extremos relacionados a la orden de no acercamiento están agregados e incorporados legalmente al proceso y suficientemente indicados por la Jueza en la sentencia. En relación al delito de amenazas, baste la mención de la cita del testimonio de la víctima y de las actas de cuyo contenido se desprenden claramente las amenazas a que era sometida la denunciante.

Por lo dicho, entiendo acertada la manera en que la Magistrada evaluó los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales en juego, siendo atinada su resolución al esgrimir en primer lugar que las acciones de A. estuvieron dirigidas a amedrentar a la denunciante mediante amenazas y en segundo lugar que con su conducta de no cumplir la orden judicial, se vio afectado el normal desenvolvimiento de la administración pública, bien jurídico tutelado por el legislador al momento de sancionar el delito de Desobediencia, rechazándose por ello la impugnación ordinaria sobre este acápite, confirmándose en todas sus partes lo dicho por la Dra. Ivana González en su sentencia. Así lo voto,

Comparto asimismo lo regulado por el primer votante en cuanto a la imposición de costas y los honorarios profesionales de la Defensa Pública.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1.Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa de la resolución dictada por el Tribunal de Juicio el día 17 de junio de 2015, registrada bajo el número 1887/2015, corresponde ahora revisar la decisión recurrida, por la cual se condenó a A. A. A. a la pena de un año de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de desobediencia y amenazas en el contexto de violencia de género y familiar (arts. 239, 149 bis y 45 del C.P., leyes 24.417 y 26.485), por el hecho ocurrido en fecha 23 de enero del año 2014 aproximadamente a las 14:00 horas, en el domicilio de la víctima N. C. P. sito en B. **** de Trelew, *"…pero como desenlace de una situación de violencia de género y familiar sostenida en el tiempo que durara el concubinato entre ambos y de gran intensidad…"*, cual reza en el punto I) del fallo.

2.A efectos de evitar reiteraciones innecesarias, no he de volver sobre los antecedentes del caso, puesto que ya han sido prolijamente reseñados precedentemente.

El recurso denuncia arbitrariedad, *sesgues* e insuficiente valoración de la prueba producida en el debate, como así también la errónea aplicación del derecho.

En primera instancia cuestiona la competencia de los tribunales penales para intervenir en este caso.

Dijo que uno de los delitos se motiva en una orden de restricción basada en la ley XV nro.12, que establece que el juez de familia puede dictar medidas cautelares, dando a su vez amplias facultades al juez de ese fuero para proteger a la víctima previendo incluso, en su art. 12, ante el incumplimiento de las medidas, una serie de apercibimientos.

De ello, y tras analizar la sentencia traída a revisión, tengo para mí que los delitos concretos por los cuales la juez penal elaborara su fallo, sin lugar a dudas se encuentran en el plexo normativo de la ley sustantiva, y sobre ellos se avocó el desarrollo de sus argumentos para sostener el veredicto de culpabilidad que había adelantado.

La desobediencia y las amenazas son tipos penales que nos incumben, ciertamente, a los operadores del fuero penal. Sin embargo, el contexto en que pueden llegar a cometerse es tan variado como lo es el de las relaciones humanas, en donde se pueden proferir amedrentamientos de males futuros de unos sujetos a otros, o bien el incumplimiento intencional de órdenes judiciales debidamente notificadas.

Entiendo que la magistrada González ha detallado en su sentencia, el contexto de violencia intensa y de larga duración. Ha ponderado y detallado la prueba producida en la instancia de conocimiento y se advierte en ese detalle el desarrollo más exhaustivo de los fundamentos de su decisión.

No puede confundirse que en cumplimiento a la carga de fundar debidamente una sentencia, se confunda y pretenda la invasión a la competencia de los juzgados de familia, que la defensa sugiere.

Algo deseo observar. Pese a esta consideración que me merece el agravio, creo que no ha sido acertado incorporar en la calificación jurídica del delito, junto a los artículos

del código penal que contienen la figuras por las cuales fue acusado A., el de las leyes 24417 y 26485; puesto que dichas normas no contienen consecuencias que puedan ser de repercusión en los tipos penales juzgados.

2.2 Por otra parte la defensa se agravia de la condena de su cliente por el delito de Amenazas, puesto que considera que no se dan en este caso los elementos de la figura, porque no se probaron los elementos del tipo, y porque no se sabe en realidad cual es el hecho concreto que se le ha reprochado.

En la vista que al respecto realizara la fiscal en la audiencia del artículo 385 del CPP, narró las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, la presencia del imputado en el domicilio que tenía vedado, el hecho de haberla llamado y presentarse allí, pese a la prohibición resuelta en el caso 937 del Juzgado de Familia, como así también que le gritó a la víctima, que la iba a matar, que le tiró piedras al hermano de la víctima. Fue, para la juez, acreditado por la declaración de la misma víctima y las restantes pruebas como la declaración de su cuñado y un vecino, que confirman sus indicaciones y verifican la ocurrencia de los hechos cual fueron reseñados.

A la lectura de la sentencia, en el punto B que la redactora titula *materialidad y autoría*, remitiéndose al inicio de sus considerandos, afirmó que de las pruebas reseñadas y de la propia declaración inverosímil del imputado, se desprende la certeza de existencia de los hechos enrostrados por el Ministerio Publico Fiscal.

Es claro que la juez ha considerado todas aquella probanzas que en manera descriptiva, enumerara en el punto II) a) titulada *postulaciones de las partes*, que comienza al pie de la foja 55 de la carpeta. Allí reseña el testimonio de la víctima, de su cuñada y vecina M. C., del vecino de enfrente al domicilio señor O. R., y de las preventoras P., G. y L., como así también el informe técnico fotográfico 076/14. Aquí está la respuesta a la pregunta que se formula la defensa en cuanto a la prueba que valorara la magistrada.

Particularmente dijo la magistrado dijo *"…los elementos probatorios de la causa y los testimonios que han sido escuchados durante el debate, resultan, sin demasiado esfuerzo intelectivo, suficientes para tener acreditada con el grado de certeza requerido en esta etapa, la autoría material y responsable del acusado A. en orden a los hechos por los que fuera traído a juicio." (foja 55 vuelta de la carpeta, tercer párrafo).*

De otra parte al momento de promulgar su veredicto, el día 10 de junio del corriente año, y de acuerdo al acta agregada a la carpeta de la oficina judicial a fs.52/vta., la juez indicó muy concretamente el contenido de las amenazas y del valor asignado a las pruebas producidas, que confirman la versión de descripciones precisas de los hechos relatados por la víctima.

Por ello, creo que la decisora sometió la declaración de la victima a un agudo confronte con el conglobado del plexo probatorio, llegando con ello a dar razón a sus dichos; en un proceso que, cual enseña el profesor Caferatta aconseja que *"Con relación a la sinceridad del testimonio… será necesario, además, luego de la valoración individual de cada testimonio, cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria…."* (La prueba en el proceso penal", pág. 123)

3. La pretensa también cuestiona que la juez valoró la declaración del imputado en su contra, aun cuando se efectuó una vez cerrada la instancia probatoria, oportunidad en que la misma Jueza advirtió que no iba a ser tomada en cuenta para la sentencia, en virtud de la oportunidad en que fue realizada.

Este agravio parece de reparto puesto que, cualquier persona sometida a proceso tiene la facultad de prestar o no una declaración de descargo. Esto importa el ejercicio del derecho de defenderse y ser oído ante las autoridades. En este caso, ni más ni menos que ante el tribunal que lo juzgó.

Por lo tanto el ataque por el cual intenta contornear un agravio, en la valoración que hizo la A Quo sobre la versión del imputado, es un contrasentido con la naturaleza misma del instituto. Sería más lógico que fuera al revés la queja, por ejemplo si la juez no consideró la versión del imputado o nada dijo de él.

Si A. decidió declarar, y la juez no le creyó, como ocurrió en autos, no puede pretender luego que eso que dijo y no convenció, le juegue en contra.

La magistrada está obligada a ponderar las declaraciones de los encartados, y habilitada a darle el justo alcance que por intelecto al análisis del caso le merezca. Si la versión le es inverosímil, y repercute a favor de su decisión final, deberá fundar debidamente en su sentencia el porqué dio a esa pieza ese alcance. Advierto que este requisito se encuentra debidamente cumplido en su fallo, por lo que a este punto, opino no debe hacerse lugar al recurso.

4. Entrando al último de los agravios, referidos a la desobediencia a una orden de restricción, en lo que respecta de la condena por el delito de desobediencia –art. 239, CP-, como hemos coincidido con los integrantes de este Cuerpo, que asiste razón a la defensa en cuanto a las posiciones doctrinarias que hablan de la inaplicabilidad del tipo penal para aquellos casos en los cuales existan en las leyes respectivas, otras sanciones extra penales, que tornaría inconveniente la aplicación del código penal que sería, en esta lógica, una suerte de fuero de excepción.

Sin embargo, y aun en consideración a este punto, la comisión del delito de desobediencia, "…exige para su configuración que exista una "orden" emanada de un funcionario público, la cual debe estar dirigida a una persona. No deben reputarse como válidas a los efectos de la mencionada figura todas aquellas órdenes generales, en las cuales no se encuentra individualizada la persona que debe cumplirla" (Donna, Edgardo Alberto, "El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia", Tomo II,

RubinzalCulzoni", Santa Fe, 2010, pág 363/4, con cita de fallo de la CNCCorr., Sala VI, c. 27.594 "Cetrad", rta. El 20-2-2006).

De esta manera, se impone realizar un análisis de aquellos requisitos necesarios para la configuración del delito que reprime *"...al que... desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones".*

Y entendemos que en la especie la condena por la figura acusada por el Ministerio Público Fiscal es la correcta.

En cuanto al supuesto de hecho que contiene la norma, este concierne al incumplimiento de una orden, la cual no sólo debe emanar de una autoridad material y territorialmente competente sino que, además, debe ser clara, concreta, destinada a una o a varias personas determinadas y debidamente comunicada.

Al análisis de la sentencia, se advierte que todos los requisitos del tipo penal se encuentran en el caso, en el cual pese al contexto en el cual los mismos fueron comentos y valorados por la juez, se trató de una *orden directa de la juez de familia que fuera desobedecida por el acusado, y cuya sanción penal aparece acertada.*

Lo que desde este fuero se tiene en cuenta es el bien jurídico penalmente protegido del tipo que, recordemos, se encuentra inserto en el Título XI del Código Penal "Delitos contra la Administración Pública", lo que podemos traducir en el correcto desempeño de la función pública, que comprende tanto no solo la actividad judicial, sino también la administrativa y legislativa.

Se ha dicho que el delito previsto en el art. 239 del código penal tutela el de los mandatos legítimos de la autoridad; los que, mientras reúnan las formalidades legales, son de inexcusable cumplimiento (Cfr. Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino. Parte especial-VII", Lerner, Córdoba, 1974, p. 18 y 27 y Buompadre Jorge, "Delitos contra la Administración Pública", Editorial "mave", Bs.As., 2001, p. 66, entre otros).

A mas abonar, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "Z.E.D. p.s.a. desobediencia a una orden judicial -Recurso de Casación-" (Expte. "Z", 05/2013), 8/3/2014, ha dicho que en los casos de desobediencia a las órdenes de restricción de contacto dispuestas por el órgano judicial en el marco de la Ley de Violencia Familiar (art. 12 y 21 inc. d y e, Ley 9283), la situación es distinta y merece otra respuesta, ya que estas prohibiciones no se trata de meros incumplimientos de mandatos dispuestos para regular aspectos de la vida privada, puesto que la violencia *intra* familiar expone una problemática que reviste trascendencia social, de orden público y de interés social.

Por todo ello, voto por el rechazo de la impugnación del pretenso en todas sus partes, y por confirmar el fallo traído a revisión.

En cuanto a la imposición de costas y honorarios, coincido con lo postulado por el juez que lidera el acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la presente

S E N T E N C I A :

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa del imputado A. A. A., cuyas demás circunstancias personales obran en autos.

2) Confirmar la sentencia Nro. 1837/2015 dictada el 17 de junio del 2015.

3) Imponer las costas al acusado y regular los honorarios de los Defensores por la labor desarrollada en esta etapa, en un 30% de lo regulado en la instancia de mérito. (art. 239, 241 y concordantes del CPP, arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y concordantes de la ley XIII-4 (antes Decreto Ley 2200) y art. 59 y concordantes ley V-90 (antes ley 4920).

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

ROBERTO ADRIAN BARRIOS **ALEJANDRO G.DEFRANCO**

El Dr. Leonardo Pitcovsky no firma la presente por ausencia posterior al acuerdo (art. 331 último párrafo del CPP) Registrada bajo el número del año 2015.